



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1100140030862021-01114-00

Ejecutante: Agrupación de Vivienda Suba Reservado I P.H.

Ejecutado: Carlos Humberto Triana Achury

Proceso: Ejecutivo

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 *ibídem* y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Agrupación de Vivienda Suba Reservado I P.H., por intermedio de profesional en derecho, promovió proceso ejecutivo contra **Carlos Humberto Triana Achury**, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación de la parte ejecutada, quien se intimó debidamente por aviso y, en el término legal, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

3. Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Revisión del caso

En el *sub-examine* para fundamentar esta ejecución se aportó como título ejecutivo base de la ejecución la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante, la cual da cuenta de cada una de las cuotas de administración y demás expensas que adeuda la parte demandada, documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no controvertió el documento base de la acción y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 19 de octubre de 2021, en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$796.000. **Liquidense.**

NOTIFÍQUESE,

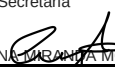


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 017
de hoy 8 DE MARZO 2022

La Secretaria


VIVIANA CATALINA UREÁN MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b685c1eb5aa4125b190bc2e7ebb1cf2ced8f1af683a2d32c98537150c824e0**
Documento generado en 03/03/2022 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>